

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

**JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA REGIÓN OCCIDENTAL,
Con sede en Maracaibo.**

Expediente N° 8846

MOTIVO: Acción de Amparo Constitucional.

PARTE PRESUNTA AGRAVIADA: La Asociación Civil Pro Defensa de los Derechos Humanos Manantial de Vida “AMAVIDA”, Organización No Gubernamental que tiene como objeto defender los derechos humanos de los zulianos que viven con SIDA o VIH, registrada por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, bajo el N° 4, Protocolo I, Tomo 10, en fecha 06/10/2003.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESUNTA AGRAVIADA: El ciudadano ESTEVAN JOSÉ COLINA GALBAN, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.769.343, domiciliado en jurisdicción el Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, en su condición de Director.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONANTE: La abogada en ejercicio RINA TIGRERA, venezolana, mayor de edad, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 67.681, domiciliada en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, carácter que se evidencia en poder apud—acta que riel a folio 82 de las actas.

PARTE PRESUNTA AGRAVIANTE: El SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA, cuyo titular es la Dra. JANINE PEROZO VILLEGAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.781.361 y la COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y SIDA DEL ESTADO ZULIA, cuyo titular del despacho en el Dr. REINALDO ARANDIA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.326.408.

ABOGADA SUSTITUTA DEL PROCURADOR DEL ESTADO ZULIA: La ciudadana IRONU C. MORA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 12.869.868, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 89.828, carácter que se evidencia en instrumento poder otorgado por ante la Notaría Pública Octava de Maracaibo en fecha 30 de diciembre de 2002, el cual quedó anotado bajo el N° 46, Tomo 77.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: La ciudadana ANA SABINA PIRELA PAZ, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° 4.313.531, Doctora en Derecho, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 19.441, en su condición de Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Conoce éste Tribunal de la presente acción de amparo constitucional presentada en fecha 22 de

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

febrero de 2005 por el ciudadano **ESTEVAN JOSÉ COLINA GALBAN**, asistido por la abogada en ejercicio RINA TIGRERA, plenamente identificados, en contra del **PROGRAMA REGIONAL DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL y VIH, adscrito al SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA.**

En fecha 16 de marzo de 2005 el Tribunal admitió la acción de amparo constitucional y ordenó las notificaciones de los presuntos agraviantes y del Ministerio Público.

Cumplida la última de las notificaciones el día 04 de julio del corriente año, en la misma fecha se fijó oportunidad para la celebración de la audiencia constitucional oral y publica.

El día 08 de julio de 2005 se llevó a efecto la Audiencia Oral constitucional compareciendo ambas partes y la representante del Ministerio Público.

PRETENSIONES DE LA PARTE PRESUNTA AGRAVIADA:

El ciudadano **ESTEVAN JOSÉ COLINA GALBAN** acude por ante éste Superior Órgano Jurisdiccional a fin de ejercer acción de amparo constitucional en nombre y representación legal de los ciudadanos que padecen el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en el Estado Zulia contra el Programa Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/Sida del Estado Zulia, adscrito al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, por violación del derecho a la salud, derecho a bienes y servicios de calidad y el derecho constitucional a la participación ciudadana en las políticas específicas en las instituciones públicas previstos en los artículos 83, 84, 62 y 117 de la Constitución Nacional.

Señaló que a pesar de que la epidemia VIH/SIDA es una realidad en Venezuela desde hace más de veinte (20) años, todavía ésta condición de salud está sometida al estigma, la discriminación y la indiferencia gubernamental, sin que hasta la presente fecha se hayan ejecutado políticas, programas y acciones gubernamentales efectivas en todos los sectores de la sociedad. Que la vulneración de los derechos individuales y sociales referidos a la vida privada, igualdad, libre tránsito, trabajo, salud, seguridad social, acceso a ciencia y tecnología, educación e información, y participación ciudadana siguen mostrando su más inhumano rostro.

Igualmente expone la parte accionante que las diversas instancias administrativas de los Hospitales adscritos al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, brindan una atención y asistencia médica de manera discriminatoria, degradante e irregular, negando las intervenciones quirúrgicas, los medicamentos para las enfermedades oportunistas y los exámenes especializados a los portadores del VIH/SIDA, desacatando con ello el mandato de amparo constitucional dictado en fecha 03 de abril de 2000, por este Juzgado Superior.

Indica que el Centro de Referencia Médica donde son atendidos más de dos mil (2.000) pacientes infectados del VIH/SIDA, está ubicado frente al depósito de los Contenedores de Basura del Centro Ambulatorio Dr. Gustavo Padrón y al lado de un colector de aguas negras, donde pasan los desechos fecales de todo el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, lo cual representa reservorios de vectores de enfermedades endémicas y epidémicas; que ello trae como consecuencia que las instalaciones en donde son atendidas las personas con VIH/SIDA (que tienen problemas de inmunosupresión) se encuentran contaminada por el predominio de malos olores y tránsito de chiripas, cucarachas, zancudos y ratones, exponiendo la vida y la salud de los pacientes.

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

Además denuncia la desorganización de los servicios que se ofrecen a los pacientes que asisten al área de consulta externa, quienes son obligados a esperar en un área al aire libre desde tempranas horas de la madrugada para entregarles números para recibir la consulta médica, expuestos al escarnio público, lesionando su dignidad, honor, vida privada y confidencialidad al ser señalados como los “sidosos”. Manifiesta que los equipos médicos se encuentran dañados y no existe agua potable ni salas sanitarias para el personal que salud que allí labora ni para el público en general. Que los hechos denunciados constituyen un hecho notorio que no necesita ser probado.

Que los presuntos agraviantes deben velar por la atención la salud y la vida de la ciudadanía del Estado Zulia y que a protección debe ser extendida a todas las personas que : ven con VIH/SIDA, cobo lo establece la orden judicial emanada por éste despacho.

Que desde hace dos años venían gestionando un espacio de articulación entre las organizaciones no gubernamentales con servicios en VIH/SIDA conjuntamente con algunas instancias gubernamentales y la Coordinación Regional de VIH/SIDA del Estado Zulia, dirigidas sus acciones hacia la lucha contra la discriminación y estigmatización. Así, señaló que en fecha 03 de noviembre de 2003, entre el Director Regional de Salud, el Coordinador del Programa de ITS-SIDA (ambos adscritos a la Gobernación del Estado Zulia), la Defensora Auxiliar de la Defensoría del Pueblo — Delegación Zulia y la Asociación AMAVIDA, se celebró una reunión en la cual la parte presunta agraviante se comprometió a reubicar la Coordinación Regional de VIH/SIDA, como medida de solución a los graves problemas denunciados para el Hospital General del Sur, a un área con condiciones sanitarias adecuadas para este tipo de pacientes, afirmando que dicha mudanza sería efectiva a partir del mes febrero del año 2004. Que en la referida reunión se comprometieron las partes en trabajar en conjunto con las Organizaciones No Gubernamentales, pero éstas jamás han sido convocadas para informarles el destino de la consulta.

Igualmente expone la accionante que en fecha 18 de enero de 2005, fue publicado por el Diario Panorama que el Dr. Luís Felipe de los Ríos anunció que el traslado de la Consulta. Externa de los pacientes con VIH/SIDA se realizaría el día 24 enero de 2005; sin embargo, el 24 de enero de 2005 cuando asistieron a la consulta se les informó que el 21 de enero de 2005 se realizó una reunión con el personal médico y de salud que labora en la Coordinación Regional de ITS—VIH/SIDA, el Dr. Luis Felipe de los Ríos y la Directora de los Programas de Salud Poblacional del Hospital de Especialidades Pediátricas, sin la participación de la comunicad organizada AMAVIDA, en donde se decidió suspender el traslado en forma unilateral.

Que constantemente el Sistema Regional de Salud argumenta la carencia de recursos económicos para tener un centro ambulatorio para las personas que viven con SIDA/VIH y la asignación presupuestaria para este programa es 0,01%, demostrando una gran indiferencia hacia la problemática de la ciudadanía.

Que no entiende por qué si desde hace dos años están totalmente concluidas las nuevas instalaciones en el Hospital General del Sur, actualmente existe la negativa de trasladar dicha coordinación poniendo en peligro la vida de las personas con VIH/SIDA, por lo que solicita a éste Tribunal que ordene el traslado inmediato de las consultas a un lugar que brinde seguridad sanitaria.

Por todos los argumentos expuestos, solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Que se les ampare a los accionantes y a todas las personas que viven con VIH/SIDA en el Estado Zulia contra la flagrante violación de sus derechos humanos y se les garantice el derecho a la vida y a la salud, ordenando a la Coordinación Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA y al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, a través de sus dependencias respectivas, que tomen las previsiones necesarias para que eviten actuaciones que pongan en peligro la vida y salud de todas las personas que viven con SIDA/VIH en el Estado Zulia.

Segundo: Que se les ampare a los accionantes y a todas las personas que viven con VIH/SIDA en el Estado Zulia contra la flagrante violación de sus derechos humanos y se les garantice el derecho a la vida, salud y acceso a bienes o servicios de calidad, ordenando a la Coordinación Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA y al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, trasladar la consulta externa de VIH/SIDA a una infraestructura en condiciones sanitarias acordes con ambientes no contaminados con presencia de vectores transmisores de enfermedades.

Tercero: Que se les ampare a los accionantes y a todas las personas que viven con VIR/SIDA en el Estado Zulia contra la flagrante violación d sus derechos humanos y se les garantice el derecho a la participación en la toma de decisiones que efectúe la Coordinación Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA y al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas adscritas a estas dependencias, que afecten los derechos humanos, la salud y la vida de las personas que viven con SIDA/VIH en el Estado Zulia.

Cuarto: Que una vez declarados los beneficios anteriores, y en aras de lograr un trato igualitario, al tiempo de procurar la economía y celeridad procesal y, fundamentalmente, para restituir el goce de sus derechos humanos vulnerados, se extiendan los beneficios reconocidos a todos los habitantes del Estado Zulia que viven con VIH/SIDA en el Estado Zulia.

DEFENSA DE LA PARTE PRESUNTA AGRAVIANTE:

En la audiencia constitucional oral y pública, la abogada IRONÚ C. MORA, plenamente identificada, alegó a favor del Estado Zulia, lo siguiente:

Que aunque su representado no puede entender la situación que ellos pasan, pero comprende ella como ciudadana la difícil situación por la que están pasando los accionantes. Que entendía también que en el país hay un problema de educación en cuanto a éste tipo de enfermedades y a la forma como se enfrenta éste tipo de enfermedad y situaciones. Reconoció como cierto que éstas personas a diario están sujetas a la discriminaciones y a tratos diferenciados, pero que eso era algo que se debía más que todo a la falta de educación de la sociedad, de lo cual si bien es responsable el Estado, existe una corresponsabilidad con las familias y el Ministerio de Educación; afirmó que todos somos responsable de la educación que tenemos de manera que no podíamos delegar esa responsabilidad absoluta en el Estado.

Que en relación al fondo del asunto, los accionantes alegaban que se les había violado el derecho a la vida, a la salud y a los bienes y servicios de calidad. Que la jurisprudencia había ratificado que el derecho a la vida era muy amplio y su cobertura debía ser amplia. Que en el presente caso el Estado (Zulia) no le estaba negando en derecho a la vida y a la salud. Que las condiciones en que el Estado debe aportar los mecanismos idóneos para el tratamiento de ésta enfermedad, constituye una competencia concurrente entre la Nación, los Estados y los Municipios, así que el único responsable en éste caso no es el Estado Zulia, sino que hay una corresponsabilidad y en función de ella debería ser llamado a ésta audiencia la Nación.

Que la parte contraria alega que el “no—traslado” al Hospital General del Sur obedecía a un capricho del Sistema Regional de Salud y de su representado (Estado Zulia), sin embargo, debía advertir que no se trata de hacer un traslado de Coordinación, sino que ese traslado implica dotar las nuevas instalaciones de los equipos necesarios y personal calificado para tratar a las personas.

Que sin hacerse cómplices de la discriminación de la que son objeto éstas personas a diario, debían tomar en cuenta que ésta enfermedad (debido a la falta de información) es una enfermedad a la que todos temen contraer y es un temor completamente normal porque nadie quiere padecerla; entonces

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

deben garantizar la seguridad de quienes van a prestar el servicio médico en el sentido de que tengan los implementos necesarios para evitar contraerla y en la medida que el Estado pueda garantizar esa seguridad, el servicio que se presta puede dar más óptimo; de manera que el traslado que no se ha hecho no bedece a un capricho del Ejecutivo o de quien era el Director Encargado, o de la Dra. Yanine Perozo, sino que hacer ese traslado requiere, exige, cjbrrir una serie de aspectos en cuanto a la dotación de equipos y en cuanto al personal especializado, porque si bien debían garantizar el derecho a la salud y la prestación de servicios, también deben garantizar a quienes prestan esos servicios que eviten el contagio de la enfermedad. Igualmente se debe dotar los implementos necesarios para combatirlos y en la medida que el Estado pueda cubrir éstas necesidades, se podrá proceder a hacer el traslado.

Que no se hacía nada con llevar a las personas a un núcleo del Hospital General del Sur, donde quizás el ambiente o las instalaciones son las óptimas, pero si no tienen los servicios y el personal calificado, no se puede hacer el traslado, ni garantizar el derecho a la salud y a un servicio de calidad.

Que para nadie es un secreto que el servicio hospitalario en nuestro país están colapsados, se encuentran en una grave situación para atender al gran número de personas que acuden a éstos centros; éstas personas también forman parte de esa comunidad y el Estado conoce esa situación y no pretende ponerlos a un lado. Que el Estado en la medida de sus necesidades ha intentado cubrir esas necesidades, pero que debemos aceptar también que satisfacer las necesidades de éstas personas exige también del Estado un alto grado de responsabilidad para garantizar también la seguridad de las personas que prestan el servicio y de ellos mismos, porque en la medida que puedan dotar esas instalaciones, podían brindar un mejor servicio a éstas personas.

Que el Estado desea cubrir esta necesidad, pero ello es objeto de una competencia concurrente porque el proceso de descentralización no se ha perfeccionado en nuestro país y por ello la Nación es igualmente responsable, igualmente debe dotar y proveer los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del colectivo.

Que las fotografías consignadas a las actas sólo muestran una fachada, pero no consta qué fachada es y por ello las impugnó. Igualmente impugnó el informe que aparece consignado a las actas porque su responsable no fue traído a las actas para que ratifique su contenido.

Que los accionantes alegaban la presencia de residuos, basura, desbordamiento de la Cañada Morillo, que afecta su salud. En esta sentido, señaló que el desbordamiento de las Cañadas es competencia de los Municipios, específicamente el Municipio Maracaibo el cual debió ser traído a la audiencia para que respondiera sobre el desbordamiento de la cañada y las consecuencias de ese desbordamiento.

En la oportunidad de la réplica, la apoderada judicial de la parte presunta agraviada señaló que constituía violación del derecho a la no discriminación y a la vida, el hecho de que los pacientes con VIH/SIDA fueran denominados *sidosos*”, y a quienes no se les prestan los servicios médicos necesarios, o no se les practican las intervenciones quirúrgicas que requieran por el temor de los médicos a tratar con dichos pacientes, cuando éstos deben estar capacitados para atender a los mismos, así como también era violentado el derecho a la salud de sus representados quedando expuestos a contraer enfermedades denominadas “oportunistas”, a consecuencia del foco de infecciones generados por la cañada adyacente al centro médico referencial, donde son atendidos tales pacientes.

En la contrarréplica, la abogada IRONÚ MORA insistió en que los olores y la contaminación existentes en el centro de atención, provenían de la cañada cuyo mantenimiento no era competencia del Ejecutivo Regional sino del Municipio, indicando que el Sistema Regional de Salud, así como los programas de salud estaban colapsados, lo cual no era solamente con los programas VIH/SIDA, sino de todos los que pudiera afectar a la colectividad, debido a la falta de recursos aportados por el Estado, lo cual limitaba el cumplimiento de los compromisos adquiridos, ratificando que estas eran competencias concurrentes con la Nación.

PRUEBAS DE LAS PARTES:

El Tribunal observa que sólo la parte accionante consignó a las actas los siguientes instrumentos probatorios:

1. Copia fotostática del acta constitutiva de la Asociación Civil sin fines de lucro denominada “Asociación Civil Manantial de Vida Pro Defensa de los Derechos Humanos” (AMAVIDA), registrada por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia en fecha 06 de octubre de 2003, anotada bajo el N° 4 , Protocolo **10**, Tomo 1, en la cual se evidencia el carácter ‘representante legal (en condición de Director General) del ciudadano ESTEVAN COLINA. El Tribunal aprecia éstas copias fotostáticas como fidedignas de sus originales toda vez que no fueron impugnadas por la parte accionada. **Así se decide.**

2. Copia fotostática del RIF y NIT de la asociación civil “AMAVIDA”. El Tribunal aprecia éstas copias fotostáticas como fidedignas de sus originales toda vez que no fueron impugnadas por la parte accionada. **Así se decide.**

3. Quince (15) fotografías de la Unidad Sanitaria donde reciben actualmente atención médica los pacientes de SIDA/VIH y sus adyacencias, en las cuales se observa la proximidad que tiene la sede con la Cañada de Morillo y el pésimo estado de aseo e higiene de dichas instalaciones. Igualmente se observa un área en forma cuadrada cercada con tubos azules y veinte (20) sillas plásticas aproximadamente dentro de ella, sin aire acondicionado. Las mencionadas fotografías fueron impugnadas por la parte accionada, no obstante ésta Juzgadora las aprecia valora como pruebas toda vez que quien suscribe conoce personalmente la sede en cuestión y tiene conocimiento que dichas fotos corresponden a las instalaciones donde actualmente atienden a los pacientes contagiados con VIH/SIDA e igualmente conoce quien suscribe que la misma se encuentra colindante con La Cañada Morillo y muy cerca de los contenedores de basura, circunstancias que ocasionan una elevada contaminación ambiental de suelos, agua, aire (malos olores) y contribuyen a la proliferación de vectores (mosquitos y otros insectos) transmisores de enfermedades como el dengue. **Así se decide.**

4. Noticia publicada en el diario PANORAMA de fecha 22 de noviembre de 2004, en la cual se lee que la Dirección Regional Salud anunció la mudanza del servicio (de atención a abientes de VIH/SIDA) para el mes de diciembre. Se lee igualmente la siguiente información: Que el espacio actual del consultorio es insuficiente, no cuenta con una sala sanitaria y cuando llueve se inunda. Igualmente se lee la denuncia de varios usuarios del servicio relacionadas con el área donde son atendidos (señalan que cuando llegan no se sientan en esa área porque parece una jaula de pájaros y todo el mundo los mira mal) . Se lee igualmente la declaración del ciudadano REINALDO ARANDIA, en su condición de Coordinador Regional de VIH, quien expuso que en la “jaulita” se atienden entre 100 y 120 pacientes semanales. Se lee igualmente la denuncia que hiciera RINA TEGRERA (representante de AMAVIDA) y la declaración que hiciera el Director Regional de Salud, ciudadano LUIS FELIPE DE LOS RIOS, en el sentido que a más tardar la primera semana de diciembre tenían considerado entregar la nueva área ubicada en el Hospital General del Sur donde los trabajos estaban 95% ejecutados y sólo faltaba garantizar la seguridad de la farmacia donde se almacenarían los medicamentos.

5. Noticia publicada en el diario PANORAMA de fecha 16 de noviembre de 2004, en la cual se lee que los pacientes con VIH se declararon en que la huelga de hambre frente al Sistema Regional de Salud en

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

protesta por la reubicación de su consulta, realizada en el antiguo edificio de sanidad. Se lee que quienes protestaban pedían a la autoridad regional de Salud el cumplimiento del convenio realizado en noviembre del año pasado. Igualmente se lee la declaración que hizo el Director Regional de Salud, ciudadano LUIS FELIPE DE LOS RIOS, explicando que habían tenido retrasos en la recuperación del área, que se les ofreció mejorar las condiciones de las consultas y lograron obtener un área en el General del Sur, pero había problemas con los recursos, que sólo les faltaba la farmacia para garantizar la seguridad de sus medicamentos.

6. Informe realizado por la Ingeniera Sanitaria (Especialista en Proyecto y Gestión Ambiental) SARA MONTBRUN DE CANCIO, titulado “Enfermedades Transmitidas por el Agua”, constante de siete (7) hojas con texto y cinco (5) cuadros anexos. El Tribunal se abstiene de apreciar y valorar el informe identificado toda vez que el mismo emana de un tercero en la causa y no fue debidamente ratificado en el proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil. **Así se decide.**

7. Copia fotostática del Acta realizada con ocasión de una Mesa de Diálogo celebrada en fecha 03 de noviembre de 2003 en la sede de la Defensoría del Pueblo, suscrita por el Coordinador del Programa de Infecciones de Transmisión Sexual- SIDA de la Gobernación del Estado Zulia, cuatro representantes de la asociación civil AMAVIDA, el Director Regional de Salud y la defensora auxiliar YAJAIRA VALERO, el la cual la Dirección Regional de Salud se comprometió a: Establecer un procedo de integración con la Defensoría del Pueblo y todas las ONG para definir al Ejecutivo Nacional la asignación proporcional que ‘merite la atención de éste problema de salud pública (atención d pacientes con VIH/SIDA), emitir un comunicado al Consejo Legislativo Regional para que establezca un estudio y pronunciamiento efectivo en torno al problema, establecer la coordinación de actividades de información y orientación de la población en ésta materia, que involucre a los colegios i profesionales y participen la defensoría del pueblo y organizaciones no gubernamentales, entre otros. En cuanto a la sede donde funciona el Programa ITS-SIDA, el Director Regional de Salud manifestó que estaba en trámites su traslado al Hospital General del Sur “Dr. Pedro Iturbe”, haciéndose efectivo en el mes de enero o febrero de 2004; se comprometió igualmente a establecer contacto con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social para solicitar recursos extraordinarios. El Tribunal aprecia éstas copias fotostáticas como fidedignas de sus originales toda vez que no fueron impugnadas por la parte accionada.

8. Copia fotostática del Acta realizada en fecha 15 de noviembre de 2004 en la sede de la Defensoría del Pueblo, en la cual el Coordinador Regional del Programa de ETS-SIDA señaló que el cambio de oficinas de la Coordinación se haría antes de finalizar el año. El Tribunal aprecia éstas copias fotostáticas como fidedignas de sus originales toda vez que no fueron impugnadas por la parte accionada.

9. Noticia publicada en el diario PANORAMA de fecha 18 de enero de 2005, en la cual se lee que los pacientes con VIH tienen nueva sede para consultas. En la referida noticia, el Director Regional de Salud informó a la colectividad que a partir del 24 (del mismo mes y año) los pacientes con VIH/SIDA contarían con una nueva sede de consulta externa en el Hospital General del Sur. Explicó el ciudadano LUIS FELIPE DE LOS RIOS que ésta área tendrá cubículos individuales y áreas de terapias grupales. Además, señaló que había entrado en funcionamiento el laboratorio, totalmente equipado e independiente del laboratorio general.

10. Dieciséis (16) fotografías de la nueva sede de atención a los pacientes del VIH ubicada en el Hospital General del Sur “Dr. Pedro Iturbe” y de la sede actual, en la cual puede observarse una diferencia considerable entre ambas sedes, igualmente de las condiciones ambientales. El Tribunal el tribunal aprecia las pruebas como prueba toda vez que quien suscribe tiene conocimiento personal y directo de que esas imágenes se corresponden con las sedes señaladas. **Así se decide.**

Con lo que respecta a las notas de prensa identificadas en los numerales 4, 5 y 9, el Tribunal los aprecia como prueba de las declaraciones realizadas por el Director Regional de Salud, por ser hechos públicos comunicacionales. **Así se decide.**

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La representante del Ministerio Público, DRA. ANA SABINA PIRELA PAZ, consignó escrito en el cual solicitó que la presente acción de amparo constitucional fuese declarada Con Lugar por considerar que se habían violado los derechos constitucionales de los pacientes con VIH/SIDA del Estado Zulia, muy especialmente el derecho a la salud y a la vida, derecho a disponer bienes y servicios de calidad, derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la participación.

Ahora bien, pronunciado como fue el dispositivo del fallo, pasa ésta Juzgadora a emitir su decisión en forma motivada previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Denuncia el accionante la violación del derecho a la vida, la salud, derecho a bienes y servicios de calidad y el derecho constitucional a la participación ciudadana en las políticas específicas en las instituciones públicas, previstos en los artículos 43 de la Constitución Nacional (en concordancia con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el derecho a la salud consagrado en los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Nacional (en concordancia con los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 numeral 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y los artículos 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el derecho a disponer bienes y servicios de calidad amparado en el artículo 117 de la Constitución Nacional y el derecho a la participación ciudadana está previsto en los artículos 62, 83, 84, 86, 141, 128 de la Constitución Nacional. Las normas previstas en Tratados Internacionales forman parte del sistema constitucional venezolano por disposición del artículo 23 de la Carta Magna.

Para resolver el Tribunal observa:

El artículo 2 de la Constitución Nacional señala que Venezuela se constituye en un Estado democrático social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida y la preeminencia de los derechos humanos (entre otros) . Atendiendo a ello se debe señalar que el Estado Social de Derecho es el Estado de la procura existencial, su meta es satisfacer las necesidades básicas de los individuos distribuyendo bienes servicios que permitan el logro de un nivel de vida elevado, porque esa, precisamente, es su razón de ser.

Así las cosas, los artículos 43, 83, 84 y 117 prevén:

Artículo 43. “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

La Corte Primera de lo contencioso Administrativo refirió en fecha 14 de abril de 2000, lo siguiente:

*“(...) el derechos a la vida constituye un derecho extremadamente tutelado, sin el que no se puede concebir ningún otro derecho y menos aun la existencia, no solo en razón de estar consagrado constitucionalmente sino porque este derecho **es fundamental de toda persona humana**, del cual es titular y bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de denuncia. Igualmente se advierte que el Texto Constitucional consagra en su artículo 83 **el derecho a la salud** como “un derecho fundamental, obligación del Estado que lo garantizará como **parte del derecho a la vida**”, por tanto es posible colegir que ambos derechos reencuentran intrínsecamente relacionados y que **en la medida en que el derecho a la salud se vea afectado, de manera indirecta se está afectando el derecho fundamental ala vida**. Además la Constitución, le impone a los órganos del Estado el cometido de asegurarlos, protegerlos y resguardarlos, para lo cual **debe promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios...**” (Ponencia del ex Magistrado Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, caso: Vilma M. Peña y otros Vs. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales) Negrillas del Tribunal.*

Igualmente nuestra Carta Fundamental dispone en los artículos 62, 83, 84 y 141, el derecho y el deber que tiene todo ciudadano a participar libremente en la formación, ejecución y control de la gestión pública, de participar activamente en la promoción y defensa de la salud, el derecho y deber de la comunidad organizada de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones de salud. Además, las normas citadas obligan a la administración pública a fundamentar su actividad en los principios de participación, eficacia y eficiencia.

Respecto a éstos derechos (a la vida, a la salud, derecho a bienes y servicios de calidad y el derecho constitucional a la participación ciudadana en las políticas específicas en las instituciones públicas), se desprende de las pruebas consignadas a las actas procesales un evidente incumplimiento del deber que tiene el Estado Zulia a través de sus órganos (Sistema Regional de Salud), de asistir a los infectados con VIH/SIDA de manera eficiencia y de proporcionarles bienes y servicios de calidad, cuya consecuencia inmediata es que se pone en riesgo la salud y la vida de dichos ciudadanos. Ha quedado igualmente demostrado en las actas procesales que desde hace aproximadamente un (1) año y seis (6) meses el área destinada para la atención de los pacientes

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

con VIH/Sida en el Hospital General del Sur se encuentra concluida, sin que haya justificación alguna para que la Administración Pública Estatal no efectuara el traslado definitivo de la consulta. Se desprende igualmente de las actas que la decisión de suspender el traslado de la consulta en cuestión fue tomada de manera unilateral por la administración pública estatal, sin la participación y debida información de los interesados y de la comunidad organizada (como es el caso de la Asociación AMAVIDA), desconociendo con tal proceder no sólo el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de colaborar, contribuir e intervenir en dichos asuntos por estar directamente afectados por la gestión del servicio público de salud, sino también el acuerdo suscrito en la Defensoría del Pueblo el día 03 de noviembre de 2003 por el Director Regional de Salud. **Así se decide.**

Observa el Tribunal que la abogada sustituta del Procurador del Estado Zulia argumentó en la audiencia constitucional las siguientes defensas: a) Que aportar los mecanismos idóneos para el tratamiento de ésta enfermedad constituía una competencia concurrente entre la Nación, los Estados y los Municipios. Que la Nación era igualmente responsable de dotar y proveer los recursos necesarios para satisfacer al colectivo. b) Que el no traslado de la consulta a pacientes con VIH/SIDA al Hospital General del Sur se debía a que ello implicaba dotar las instalaciones y personal calificado. c) Que el servicio hospitalario en nuestro país estaba colapsado por el gran número de personas que deben ser atendidas y que en la medida que pudieran dotar las instalaciones podían brindar un mejor servicio. D) que el mantenimiento de las Cañadas era competencia de los Municipios.

Esta juzgadora considera que ciertamente la salud de los Ciudadanos constituye una “materia concurrente” de gestión, es decir que los tres niveles de gobierno (Nación, Estado y Municipio) son co—responsables en garantizar al colectivo las condiciones más idóneas para su bienestar físico, mental, social, etc., pero tal co-responsabilidad se verifica en el ejercicio de “las competencias propias de cada nivel de gobierno”, desarrollando las actividades que requiera el cumplimiento de dicho fin. En el presente caso, entiende ésta Juzgadora que la lesión a los derechos constitucionales de los pacientes con VIH/SIDA en el Estado Zulia, tiene su origen en la conducta omisiva del Sistema Regional de Salud del Estado Zulia y del Programa Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/Sida del Estado Zulia, al no trasladar la consulta de dichos pacientes a las instalaciones ubicadas en el Hospital General del Sur (las cuales se encuentran completamente concluidas como lo reconocen ambas partes) y porque además, las condiciones ambientales de la sede actual de la consulta son sumamente inadecuadas, no sólo para los pacientes con VIH/SIDA, sino para cualquier ser humano que requiera la atención de su salud, toda vez que se observa a simple vista el alto nivel de contaminación en que se encuentra la propia sede de la consulta y las zonas cercanas (linda con una Cañada y los depósitos de basura).

Como es bien sabido por todos, gracias a las campañas de concientización realizadas en nuestras comunidades, los pacientes con VIH/Sida son personas inmunosuprimidas, es decir, que su organismo es incapaz de responder en forma efectiva contra los virus, bacterias y cualquier otra enfermedad; de manera que circunstancias que para una persona que no porte dicha enfermedad son completamente inofensivas (como una picadura de insectos, gripe, un rasguño infectado, hongos, etc.), para los afectados con éste síndrome representan un alto riesgo incluso para su propia vida. Por otra parte, la co-responsabilidad que tienen la Nación los Municipios en materia de salud, no exime del cumplimiento a los entes estatales de aportar los recursos necesarios para satisfacer en las mejores condiciones el servicio público de salud a sus ciudadanos, en razón de lo cual éste Tribunal desestima tales argumentos de defensa. **Así se decide**

Se desestima igualmente el argumento de que el “no traslado” de la consulta a pacientes con VIH/SIDA al Hospital General del Sur se debe a que ello implica dotar las instalaciones y el personal calificado; en primer lugar, porque precisamente ésta es una de las exigencias del accionante y en segundo lugar, porque la defensa no probó en las actas ninguna causa objetiva, técnica, o de cualquier otra naturaleza que impidiera a los órganos agraviantes cumplir con la dotación de personal y de insumos requeridos. **Así se decide.**

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

En cuanto a que el mantenimiento de las Cañadas es competencia de los Municipios, considera quien suscribe que la violación de los derechos constitucionales no deriva de la falta de mantenimiento de La Cañada Morillo, sino del hecho cierto de que la consulta de pacientes con VIH/SIDA está actualmente ubicada al lado de ella y por si solo, éste hecho atenta contra sus derechos humanos a la salud y a la vida, ya que los expone sin ninguna necesidad a situaciones altamente riesgosas para ellos, por lo que la presente acción de amparo constitucional debe prosperar en derecho. **Así se decide.**

Denunció igualmente el ciudadano ESTEVAN JOSÉ COLINA que los ciudadanos que padecen VIH/SIDA están sometidos a la discriminación y la indiferencia gubernamental, sin que hasta la presente fecha se hayan ejecutado políticas, programas y acciones gubernamentales efectivas en todos los sectores de la sociedad. Que la vulneración de los derechos individuales y sociales referidos a la vida privada, igualdad, libre tránsito, trabajo, seguridad social, acceso a ciencia y tecnología, educación e información.

Con lo que respecta a la violación del derecho al libre tránsito previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar su domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos sin más limitaciones que las establecidas por la ley, el Tribunal considera inadecuado encuadrar el problema planteado, el los términos que se pretende, dentro del supuesto de la norma. Asimismo, el derecho a la libertad consagrado en el artículo 46 eiusdem consiste en la prohibición de someter a cualquier persona a tratos inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad del ser humano y en tal sentido, observa el Tribunal que la conducta omisiva que la parte accionante le imputa a la administración pública estatal no se encuadra dentro del supuesto de la norma, de manera que es criterio de la Juez que las denuncias en éste sentido deben ser desestimadas. **Así se decide.**

Igualmente considera ésta Juzgadora que los hechos denunciados y probados en las actas no se evidencia violación alguna del derecho al trabajo consagrado en el artículo 87 de la Carta Magna por parte del SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA ni de la COORDINACIÓN DE INSPECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y SIDA DEL ESTADO ZULIA, en perjuicio de los ciudadanos portadores del VIH/SIDA que viven en el Estado Zulia, por lo que debe considerarse improcedente la denuncia efectuada en tal sentido. **Así se decide.**

Por otra parte es menester pronunciarse sobre la denuncia de violación de los derechos constitucionales a la vida privada, a la dignidad, al honor y confidencialidad, de los ciudadanos portadores del VIH o SIDA que habitan en el Estado Zulia. La parte accionante señala reiteradamente que al ser atendidos en una sede que permite a la colectividad en general identificar a los pacientes que acuden a consulta por padecer del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), toda vez que el local no es cerrado, son expuestos a ser llamados “sidosos” por los transeúntes, y además permite que los familiares o compañeros de trabajo de éstos pacientes tengan conocimiento que padecen la enfermedad en cuestión, lo que les vulnera sus derechos constitucionales a la vida privada, dignidad, honor y confidencialidad.

No obstante que ésta Juzgadora se ha pronunciado antes sobre las inadecuadas condiciones físicas y sanitarias de la sede donde actualmente son atendidos los zulianos que padecen el SIDA o VIH, es criterio de quien suscribe que el hecho de que el local permita a los transeúntes identificar visualmente a los pacientes que acuden a consulta por padecer de VIH/SIDA no constituye violación de sus derechos a la vida privada, a la dignidad, al honor y confidencialidad, previstos en los artículos 46 y 60 del Texto Fundamental; por el contrario, si éste Juzgado ordenara a la parte accionada prestar el servicio de salud a los afectados por SIDA o VIH en un lugar reservado, alejado de la comunidad, con acceso restringido o cualquier otra situación opuesta a la que ellos denuncian (falta de privacidad), se estaría convalidando la discriminación o no igualdad de éste grupo de individuos frente al resto de la población.

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

En ese sentido, comparte ésta Juzgadora el criterio expuesto por el Magistrado JESÚS EDUARDO CABRERA en sentencia dictada el 06 de abril de 2001 (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional), en cuanto a que el estado actual de conciencia colectiva respecto del impacto del Virus de Inmunodeficiencia Humana, como grave mal que aqueja no sólo a nuestra Nación, sino al mundo entero, ha permitido desvanecer en gran parte las creencias que lo ubicaban como producto de oprobiosas conductas por parte de determinados grupos de riesgo, que lamentablemente condujeron a sus portadores a protegerse en la privacidad, so pena de verse discriminados en los más amplios ámbitos del quehacer humano. En decisión análoga, pronunciada el 14 de agosto de 1998 por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“Hoy día las estadísticas revelan que éste es un virus a cuyo contagio está expuesto cualquier persona sin distinción, dada la variedad de formas de transmisión (contacto sexual, jeringas y/o agujas infectadas, parto, lactancia) . De manera que, el anonimato que en un principio resguardaba la privacidad de estas personas en su contexto social, va perdiendo sentido, por cuanto se trata de una enfermedad de tan alto riesgo como cualquier otra y, para que sea entendido de esa forma, es preciso restarle el carácter de “censura” que hasta ahora se le ha venido dando, pues será eso lo que en definitiva garantizara e derecho a la igualdad y la no discriminación de quienes padecen esta enfermedad.

Esta Sala está conciente de que los esfuerzos que se hagan a nivel de los poderes públicos para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, depende en buena parte de la conciencia social que se tenga sobre esta enfermedad, de allí que resultará altamente beneficioso en el tratamiento de este tema la colaboración de los propios afectados, sus familiares y allegados. La garantía del derecho a la no discriminación no logrará si ellos mismos resguardándose en la privacidad se aislasen, se apartasen de sus actividades, ocultasen sus propios padecimientos o se sentirse culpables cuando en realidad no hay razón para ello...”
(Negrillas y subrayado del Tribunal)

Por los argumentos expuesto, ésta Juzgadora desestima la denuncia de violación de los derechos constitucionales a la vida privada, a la dignidad, al honor y confidencialidad de los ciudadanos que habitan en el Estado Zulia portadores del VIH/SIDA, por parte del SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA y la COORDINACIÓN DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y SIDA DEL ESTADO ZULIA. **Así se decide.**

Otro derecho que se denuncie conculcado es el derecho a la igualdad y no discriminación, El principio de igualdad comprende el derecho subjetivo de toda persona a obtener un trato equivalente al que se le otorgue a cualquier otra persona que se encuentre en una situación igual a la suya (Sentencia de Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa 15 de abril de 1999) Todo trato diferente constituye discriminación. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 14 de abril de 2002 (Ponencia del Magistrado LEVIS ISNACIO ZERPA) señaló: “La no discriminación es un principio fundamental relativo a todos los derechos humanos que impiden toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y que tenga por objeto o por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de todas las personas. No obstante, debe precisarse que una diferenciación de trato, basado en criterios razonables y objetivos no constituye discriminación, pero la misma debe ser lícita, objetiva y proporcional...”

Así las cosas, constituye un hecho notorio que la prestación del servicio de salud a nivel estatal es crítica, tal y como lo reconoce la representante del Estado Zulia. Sin embargo, otro hecho público y notorio lo constituye que en el Hospital General del Sur ubicado en ésta ciudad de Maracaibo, Estado Zulia (y que recientemente fue objeto de remodelaciones y mejoras de la planta física e insumos por parte de los órganos del poder público) son atendidos otros pacientes que sufren o padecen enfermedades distintas al SIDA o VIH, sin que la parte accionada haya justificado en ésta causa las razones por las cuales son atendidos otros pacientes en el Hospital señalado, y los pacientes que padecen de SIDA/VIH

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

se vean impedidos por cuanto no se ha trasladado la sede de la Coordinación de Enfermedades de Transmisión Sexual—Sida al área destinada para ello desde hace dos años, y la cual se encuentra concluida.

El argumento de la defensa (insuficiencia presupuestaria) no es apreciado por ésta Juez, toda vez que los entes y órganos estatales cuentan con mecanismos legales (tales como la solicitud de créditos adicionales o la rectificación presupuestaria) para satisfacer dichas deficiencias 'cierto, al tratarse de la salud y la vida de los individuos debe tenerse como materia de prioridad a cualquier otro asunto, entiéndase propaganda política. Ornato y otros intereses, inferiores a la vida de los seres humanos en todo caso, los recursos disponibles deben ser administrados en forma tal que todos los ciudadanos que se encuentren en iguales situaciones (todos los que padezcan enfermedades, por ejemplo) vean satisfechas sus necesidades en las mismas proporciones. De manera que la deficiencia presupuestaria no releva en ninguna manera a los estados de los deberes que les impone la Constitución Nacional (artículo 163, numeral 8) y las leyes.

En conclusión, es criterio de quien suscribe que la parte accionada violó el derecho a la igualdad y no discriminación de ciudadanos que padecen del VIH/SIDA en el Estado Zulia al no prestar el servicio de salud en igualdad de condiciones al resto de los zulianos que padecen otras enfermedades, sin comprobar en las actas que dicho trato desigual se debía a razones objetivas y/o técnicas. **Así se decide.**

Es preciso señalar, que la magnitud de la epidemia SIDA/VIH en el Estado Zulia (así como en el resto del país y del mundo) ha alcanzado niveles inimaginables, lo que precisa que los entes y órganos del Estado asuman una posición más agresiva, radical y activa en la Lucha contra la propagación de la misma, siendo una de las herramientas la educación de la sociedad, desde los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que éste Juzgadora insta a la administración pública estatal para que a corto, mediano y largo plazo, desarrolle políticas de mayor información, educación, prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual. **Así se decide.**

Por último, se requiera considerar que el ciudadano ESTEVAN JOSE COLINA GALBAN, en su condición de Director de la “Asociación Civil Manantial de Vida Pro Defensa de los Derechos Humanos” (AMAVIDA), ejerció acción de amparo constitucional en nombre y representación legal de los ciudadanos que padecen el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en el Estado Zulia, con la pretensión de que el mandamiento que se acuerde beneficie a tales.

Así las cosas, es preciso hacer referencia al llamado “carácter personalísimo de la acción de amparo”, el cual ha sido entendido generalmente como aquel que conduce a que la acción de amparo sólo obre en beneficio de aquellos que intentaron la acción y no para todos los que pudieran encontrarse bajo el mismo supuesto. Sin embargo, la doctrina judicial reciente ha reconocido el fundamento constitucional en relación a la extensión de los efectos del mandamiento de amparo a todas las personas que se encuentren en idéntica situación de aquéllos en cuyo favor se acuerde. Así, el artículo 26 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos (...omisis) “ y en tal sentido la Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia sostuvo en sentencia del 30 de junio de 2000 (Caso: Defensoría del Pueblo Vs. Comisión Legislativa Nacional) que:

“El derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes,

accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada [...] Esa lesión ala población, que afecta con menor o mayor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente er un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado

[...] La Sala considera que si el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, sin distinción de personas la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, esta contra el ejercicio individual de acciones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos.”

Siguiendo el criterio expuesto considera ésta Juzgadora que la solicitud del accionante tiene lugar en derecho, por cuanto la extensión de los efectos del mandamiento de amparo otorgado en su favor, beneficia a todos aquellos zulianos portadores del VIH/SIDA, es decir, conduce a la protección de un segmento relativamente importante de la sociedad, compuesto por individuos a los cuales resulta forzoso restablecer en el goce de sus derechos y garantías constitucionales. En conclusión, éste Tribunal le da a la presente causa el tratamiento de una acción de amparo por intereses colectivos y el mandamiento que se acuerde favorecerá a todas las personas portadores del VIH o SIDA que residan en el Estado Zulia, grupo de personas que si bien son indeterminados aprioristicamente, pueden ser perfectamente delimitables con base a la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada en forma específica. **Así se decide.**

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara: CON LUGAR la Acción de Amparo Constitucional intentada por el ciudadano **ESTEVAN JOSÉ COLINA GALBAN**, en su condición de Director de la Asociación Civil Pro Defensa de los Derechos Humanos Manantial de Vida “AMAVIDA”, asistido por la abogada en ejercicio RINA TIGRERA, plenamente identificados, en contra del PROGRAMA REGIONAL DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL y VIH, adscrito al SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA y en consecuencia, SE ORDENA a la Coordinación Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA y al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia parte agravante:

Primero: Tomar las previsiones necesarias para que eviten actuaciones que pongan en peligro la vida y salud de todas las personas que viven con SIDA/VIH en el Estado Zulia.

Segundo: Trasladar la consulta externa de VIH/SIDA a una infraestructura en condiciones sanitarias acordes y con ambientes no contaminados.

Tercero: Garantizar a la Asociación Civil Pro Defensa de los Derechos Humanos Manantial de Vida “AMAVIDA”, a las comunidades organizadas en general y cualquier ciudadano interesado, el derecho a la participación en la toma de decisiones que efectúe la Coordinación Regional de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/SIDA y al Sistema Regional de Salud de la Gobernación del Estado Zulia, sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas adscritas a estas dependencias, que afecten los derechos humanos, la salud y la vida de las personas que viven con SIDA/VIH en el Estado Zulia.

ACCSI Acción Ciudadana Contra el Sida
Caracas – Venezuela

Cuarto: En aras de lograr un trato igualitario, al tiempo de procurar la economía y celeridad procesal y, fundamentalmente, para restituir el goce de sus derechos humanos vulnerados, se extiendan los beneficios y derechos reconocidos a todos los ciudadanos portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) que habitan en el Estado Zulia.

Quinto: Se concede un plazo de veinte (20) días hábiles para que la parte agravante cumpla lo ordenado en ésta decisión, dada la urgencia del caso.

Sexto: Se insta a la Administración Pública del Estado Zulia, concretamente al SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA, para que desarrolle políticas de mayor información, educación, prevención y tratamiento integral de las enfermedades de transmisión sexual.

No hay condenatoria en costas por gozar la parte agravante de éste privilegio procesal.

PUBLIQUESE y REGÍSTRESE. Déjese copia certificada por Secretaría del presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y a los fines legales previstos en los ordinales 3º 9º del artículo 72 de la Ley Orgánica a del Poder Judicial.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del JUZGADO

SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL, en Maracaibo, a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

LA JUEZ

Dra. GLORIA URDANETA DE MONTANARI

EL SECRETARIO.

ABOGADO GASTON GONZALEZ URDANETA

En la misma fecha y siendo Las dos de la tarde (2:00 p.m.) se publicó el anterior fallo.

Exp: 8846